



## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-808/2021

**INCIDENTISTA:** ALMA BERTHA GARCÍA GUTIÉRREZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, ASÍ COMO, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SERGIO MORENO TRUJILLO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia incidental en el juicio promovido por Alma Bertha García Gutiérrez<sup>3</sup>, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia. Lo anterior, al advertirse que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena notificó de forma personal a la parte actora sobre la determinación emitida respecto de su solicitud para ser registrada a una diputación federal.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

**2. Acuerdo sobre acciones afirmativas.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena reservó los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

<sup>3</sup> En adelante, la parte actora.

**SUP-JDC-808/2021**  
Incidente de incumplimiento

federales, para postular candidaturas que cumplan con parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, así como perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

**3. Registro.** La parte actora refiere tener la calidad de aspirante para contender a una diputación federal por Morena.

**4. Queja partidista.** El dos de abril, la parte actora presentó recurso de queja contra la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por presuntas conductas contrarias a la Convocatoria respecto del proceso electoral 2020-2021.

En esencia, sostuvo que la relación de registros aprobados, así como las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, incumplen con el acuerdo emitido por la citada comisión el quince de marzo<sup>4</sup>.

Además, reclamó que no le fue informada la metodología aplicada, por la cual no aparece en las listas de elección del partido político, ni de los registros y candidaturas aprobadas, no obstante que es una persona con discapacidad y se reservaron los diez primeros lugares de cada una de las listas para postular candidaturas que cumplan con acciones afirmativas.

**5. Resolución impugnada<sup>5</sup>.** El veintitrés de abril, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador electoral en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por la parte actora, así como, confirmar la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de Morena. Determinación notificada por correo electrónico al día siguiente.

---

<sup>4</sup> La Sala Superior aclara que, si bien la parte actora alude al acuerdo de quince de enero, lo cierto es que corresponde al quince de marzo, fecha en la cual la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

<sup>5</sup> Expediente de clave CNHJ-CM-710/2021.



**6. Impugnación federal.** En contra de la resolución anterior, el veintiocho de abril, la parte actora presentó ante la Comisión de Justicia demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue registrada en la Sala Superior con la clave **SUP-JDC-808/2021**.

**7. Sentencia de la Sala Superior.** El diecinueve de mayo, la Sala Superior revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político notificara de forma personal a la parte actora sobre la determinación emitida respecto de su solicitud para ser registrada a una diputación federal, asimismo, debería exhibir la metodología y, en su caso, los resultados de la encuesta que defina las candidaturas.

**8. Incidente de incumplimiento.** El treinta y uno de mayo, la actora Alma Bertha García Gutiérrez presentó incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó y ordenó requerir los informes, así como la vista correspondiente.

**9. Informe de Oficialía de Partes.** El siete de junio, el titular de la oficialía de partes de esta Sala Superior informó que durante el plazo concedido para comparecer a la incidentista no se encontró registro en el SISGA sobre la recepción de promoción alguna.

**10. Cierre de instrucción.** La Magistrada Instructora, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia<sup>6</sup>, porque la facultad que tiene este Tribunal

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente antes de su reforma publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, pues la controversia surgió previo a ésta); 4, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad<sup>7</sup>.

## **SEGUNDA. Estudio incidental**

La finalidad de la presente resolución consiste en analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos y declarados por este órgano jurisdiccional. En ese sentido, se verificará si la determinación de la Sala Superior en el presente juicio ha sido cumplida.

### **1. Sentencia principal**

La Sala Superior recordó que en precedentes de este órgano jurisdiccional se ha realizado la interpretación conforme con la Constitución federal de las normas estatutarias de Morena, siendo que ordenó dar vista al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del citado partido político, para que garantizaran los derechos a la información de las personas participantes en el proceso de selección de candidaturas.

De esta manera, se **revocó** la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; en consecuencia, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debía notificar a la parte actora, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la sentencia, sobre la determinación emitida respecto de la aprobación de su solicitud — dictamen respectivo debidamente fundado y motivado—, para que, de estimarlo procedente, la parte actora contara con los elementos para controvertir ante las instancias de justicia pertinentes.

Asimismo, debería exhibirse a la parte actora la metodología y, en su caso, los resultados de la encuesta que defina las candidaturas, al participar en el proceso, ello, bajo la modalidad que defina el partido a fin de proteger sus estrategias políticas.

---

<sup>7</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



Finalmente, la Sala Superior sostuvo que la información que proporcione el partido político debía atender de manera exclusiva al ámbito territorial — distrito y circunscripción— que corresponde al registro de la parte actora — cargo de diputación federal al que aspira Alma Bertha García Gutiérrez —.

## **2. Escrito incidental**

La parte incidentista señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el presente juicio ciudadano, el pasado diecinueve de mayo.

Lo anterior, al considerar que la Sala Superior impuso a la autoridad responsable informar sobre la solicitud de la actora para ser registrada a una diputación federal, mediante el dictamen respectivo, fundado y motivado, así como, la exhibición de la metodología y resultados que definan las candidaturas en términos que no afecten la estrategia política del partido.

Sin embargo, la parte incidentista considera que tal obligación de la autoridad no ha acontecido, siendo que la sentencia fue publicada el veintiuno de mayo y se tenían cuarenta y ocho horas para su cumplimiento.

## **3. Informe de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>8</sup>**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia precisa no se encuentra incumpliendo con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el presente juicio.

Lo anterior, porque el órgano vinculado al cumplimiento de la sentencia es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena —órgano partidista diverso—, aunado a que, lo ordenado por la Sala Superior no se encuentra dentro de las facultades otorgadas por el Estatuto —artículo 49—.

## **4. Informe de la Comisión Nacional de Elecciones<sup>9</sup>**

---

<sup>8</sup> Remitido el uno de junio.

<sup>9</sup> Presentado el cuatro de junio.

**SUP-JDC-808/2021**  
**Incidente de incumplimiento**

La Comisión Nacional de Elecciones señala que el veintitrés de mayo notificó el oficio CEN/CJ/A/648/2021 de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado para recibir notificaciones —en tiempo y forma—.

De esta manera, informó lo relativo a la metodología de la elección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, asimismo, entregó copia autorizada del dictamen sobre la solicitud de postulación de Alma Bertha García Gutiérrez al proceso interno de Morena para la selección de la candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de Elecciones acompañó al informe la siguiente documentación:

- a. Acuse de recibo del oficio CEN/CJ/A/648/2021 notificado personalmente, en el que se advierte la firma de Alma Bertha García Gutiérrez y que asentó con puño y legra, la recepción el veintitrés de mayo.
- b. DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE POSTULACIÓN DE LA C. ALMA BERTHA GARCÍA GUTIÉRREZ AL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE SE EMITE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO MANDADO MEDIANTE SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2021, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-808/2021.
- c. Impresión de la identificación presentada por la parte actora al momento de efectuarse la notificación personal el veintitrés de mayo.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Elecciones sostiene que no le asiste razón a la parte actora, porque de las actuaciones y documentales del expediente se advierte que el veintitrés de mayo, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-808/2021.



En este contexto, la Sala Superior declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, al advertirse que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena notificó de forma personal a la parte incidentista sobre la determinación emitida respecto de su solicitud para ser registrada a una diputación federal.

Finalmente, no pasa desapercibido que la incidentista no desahogó la vista formulada por la Magistrada instructora, en acuerdo de cuatro de junio; sin embargo, esa situación no afecta al dictado de la presente sentencia, debido a que como se ha evidenciado se tienen todos los elementos para resolver la cuestión incidental que planteó.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.